



INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA RELATIVO AL PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LA MEDIACIÓN DE EMPRENDIMIENTO Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE MEDIADORES DE EMPRENDIMIENTO DE ARAGÓN.

Se ha recibido en la Dirección General de Justicia proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de la mediación de emprendimiento y del Registro público de Mediadores de Emprendimiento de Aragón elaborado por el Instituto Aragonés de Fomento del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, para que se realicen las observaciones o sugerencias que se estimen pertinentes.

Revisado el proyecto de Decreto, se emite el siguiente informe:

El vigente Estatuto de Autonomía de Aragón, de acuerdo con la reforma aprobada por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, regula en sus artículos 63 a 69 los aspectos relacionados con la Justicia, correspondiendo a la Comunidad Autónoma, en todo caso, la organización, dotación y gestión de las oficinas judiciales y de los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales.

Al amparo de lo establecido en el artículo 67 del Estatuto, mediante el Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, fueron traspasados de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y los servicios en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Por su parte, el Decreto 6/2020, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón, atribuye a este Departamento el ejercicio de las competencias transferidas en materia de Administración de Justicia.

El artículo 16.1.i del asigna a la Dirección General de Justicia las competencias sobre *mediación como alternativa al proceso judicial, fomentando su utilización mediante acciones de difusión, de estudio y formación y de implantación, promovidas mediante subvenciones a la Universidad de Zaragoza, Colegios Profesionales, Instituciones y Asociaciones sin ánimo de lucro y cualesquiera otras personas o entidades.*

La norma principal en materia de mediación en asuntos civiles y mercantiles es la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, existiendo además otros ámbitos de la mediación tienen su propia normativa específica como sucede, entre otras, en materia laboral o de consumo que están excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 5/2012, o en la mediación familiar que si bien está incluida genéricamente en la mediación civil, ha sido objeto de regulación en normas especiales como la Ley 9/2011, de 24 de marzo de Mediación Familiar de Aragón.

En la Disposición Adicional Segunda de la misma Ley 5/2012, antes citada, sobre Impulso de la mediación se establece que

- 1. Las Administraciones públicas competentes para la provisión de medios materiales al servicio de la Administración de Justicia proveerán la puesta a disposición de los órganos jurisdiccionales y del público de información sobre la mediación como alternativa al proceso judicial.*
- 2. Las Administraciones públicas competentes procurarán incluir la mediación dentro del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso, previstos en el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en la medida que permita reducir tanto la litigiosidad como sus costes.*

En ejercicio de la referida atribución, el Gobierno de Aragón aprobó el Decreto 12/2015, de 10 de febrero, por el que se creaban el Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación y el



Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón y se establecían medidas de fomento de la mediación.

El Decreto 12/2015 citado, en su artículo 26, preveía el marco general para la formalización de Convenios con el Consejo General del Poder Judicial con el objetivo de establecer medidas de fomento de la mediación intrajudicial. Y, en cumplimiento de este mandato, se suscribió el Convenio de colaboración para la promoción de la mediación intrajudicial entre el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma de Aragón, de 27 de abril de 2015, con el objeto de asentar las bases para el desarrollo de programas de mediación, no sólo en los ámbitos civiles y mercantiles, sino en otros aspectos y materias, que ha sido sucesivamente prorrogado hasta la actualidad.

Las normas e instrumentos citados constituyen el marco básico de la mediación en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, a la luz del cual va a proceder a valorar el proyecto de Decreto regulador de la mediación de emprendimiento y del registro público de mediadores de emprendimiento remitido para informe por parte de esta Dirección General.

PRIMERO.- Como cuestión general previa a la valoración del contenido del proyecto de Decreto cabe plantear la de la competencia en virtud de la cual pretende dictarse la norma y la posible invasión de otros ámbitos competenciales, tanto estatal como autonómico.

La Ley 7/2019, de 29 de marzo, de apoyo y fomento del emprendimiento y del trabajo autónomo en Aragón (BOA núm. 72, de 12/04/2019), en el título IV, "Servicios de apoyo al emprendimiento y autónomos", regula los servicios de apoyo en el proceso del emprendimiento, destacando la creación de la figura del mediador de emprendimiento, el impulso de medidas de apoyo a la internacionalización de empresas y la coordinación de las infraestructuras públicas y privadas existentes para el desarrollo de proyectos empresariales (arts. 28 a 31). Crea la figura del "mediador de emprendimiento", figura sin precedentes legales, que inserta como servicio de apoyo en el proceso de emprendimiento, junto con las figuras –y en el mismo plano- que el asesor técnico, tutor y mentor, en la letra d), del artículo 28.

Y el artículo 29 es la única norma que regula legalmente esta figura y ha servido de base y justificación este único artículo para todo un desarrollo reglamentario de una especialidad de mediación y de creación de un Registro administrativo especializado exclusivamente en esta figura, que se configura como independiente de los otros Registros estatales y autonómicos de mediación.

La técnica legislativa no parece ser la más adecuada ya que el desarrollo reglamentario necesita una base normativa legal suficiente, que en este caso no existe ni en ámbito estatal ni autonómico aragonés, por lo que este desarrollo reglamentario goza de gran amplitud y cierta discrecionalidad ante un sustento legal tan escaso.

Pretende el proyecto de Reglamento salvar esta deficiencia regulatoria propia importando normas de la normativa de mediación civil y mercantil, recogidas en la Ley 5/2012, de 6 de junio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y en el Decreto 12/2015, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean el Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación y el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón y se establecen medidas de fomento de la mediación.

No cita la Ley 7/2019 ni el borrador de Reglamento ninguna competencia específica de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre mediación que incluyera la figura tratada, limitándose el proyecto de Reglamento a citar en su exposición de motivos la Ley 5/2012 y el Real Decreto 980/2013 sobre



mediación civil y mercantil, para indicar que la figura de la mediación en emprendimiento va “más allá” de esta regulación, y el Decreto 12/2015, de 10 de febrero, en ámbito aragonés.

No obstante, examinado el contenido de la regulación que se pretende aprobar se pone de manifiesto que, si bien se excluye, como no podía ser de otra manera conforme al real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, la mediación concursal, el proyecto incurre, sin embargo en intromisión en ámbito competencial estatal al incluir una indebida exclusividad del mediador de emprendimiento en conflictos mercantiles.

Los conflictos mercantiles, con todo lo que su genérico ámbito jurídico y doctrinal conlleva, son propios del ámbito de aplicación de la Ley 5/2012, cuyo artículo 2.1, en trasposición de lo establecido en la Directiva 2008/52/CE, señala que la norma “*es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable*”.

Dicho precepto se dicta, de conformidad con lo contemplado en la disposición final quinta de la norma, relativa al título competencial, *al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, establecida en el artículo 149.1 6.ª y 8.ª de la Constitución*.

La referida Ley 5/2012 no preveía un desarrollo reglamentario –y menos aún una ampliación del ámbito de la mediación y del mediador- a favor de las Comunidades Autónomas salvo en lo relativo a la ya mencionada difusión de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos.

Ciertamente tal cuestión de la habilitación competencial autonómica es controvertida a la luz de los diversos textos legales autonómicos sobre mediación e informes del Consejo General del Poder Judicial. Resulta admisible tal competencia legislativa autonómica en el ámbito de la mediación intrajudicial o de normas materiales en las que la Comunidad tiene competencia (norma especial o foral), o, igualmente, en el ámbito de la difusión y divulgación de la mediación (disposición adicional segunda de la Ley 5/2012) –títulos habilitantes de la Comunidad Autónoma de Aragón-.

No obstante, existen diferentes antecedentes jurídicos que ponen de manifiesto el límite infranqueable que supone la competencia estatal para la capacidad legislativa de las CCAA en materia de mediación, como sería el caso del Informe Jurídico al Anteproyecto de Ley de Mediación de la Comunidad Valenciana de la Abogacía General de la Generalitat, de 29 de junio de 2017, que determinó que la Comunidad Autónoma Valenciana no contaba con competencias estatutarias para legislar sobre mediación, o el del Dictamen de la Comisión Asesora Jurídica de la Generalitat de Cataluña, sobre desarrollo reglamentario de la Ley de 2009, apreció un problema de concurrencia de normas sobre mediación, ya que la ley catalana solo regula las materias que afectan al derecho civil pero no al mercantil- pese a denominarse «de mediación en el ámbito del derecho privado», por lo que tenían que convivir necesariamente normas autonómicas con normas estatales sobre mediación, en razón a las competencias atribuidas en esta materia a la Administración General del Estado y a las Administraciones Autonómicas.

Se ha permitido legislar a las Comunidades Autónomas en materias sobre las que eran dudosas las competencias sobre mediación, como ha ocurrido con la mediación familiar basada en competencias sobre servicios sociales y protección de la familia, pero eran ámbitos ya ampliamente desarrollados en la legislación nacional y comunitaria europea y que contemplaban especialmente la creación de servicios sociales especializados (véase los artículos 1 y 2 de la Ley 9/2011, de 24 de marzo de Mediación Familiar de Aragón). Pero la Ley de mediación estatal 5/2012 marca un punto de inflexión en la legislación autonómica, ya que, junto con la reforma de la LEC, marca los límites competenciales en el procedimiento de mediación, la legislación procesal o el estatuto mínimo común del mediador.



También parte de la doctrina se ha posicionado en contra del desarrollo de legislación autonómica de mediación, incluso en ámbitos familiares -por entender coherentemente que la mediación familiar no está excluida de la mediación civil de la Ley 5/2012 -, y todavía no se han marcado claramente los límites competenciales de la legislación autonómica (ver, por ejemplo, MARÍN HITA, L. J., «¿Para qué una nueva Ley autonómica de mediación familiar?», Diario La Ley, nº 8503-2015).

Sin embargo, no parece admisible que sin título legal estatal o autonómico habilitante una norma reglamentaria autonómica regula materias propias de la ley estatal (mediación en conflictos mercantiles), máxime cuando algunos de los aspectos de la regulación son contrarios a la propia normativa estatal:

- Reserva para sí los conflictos mercantiles, pero, igualmente otros que se incardinan en ámbitos propios del derecho privado o procedimientos judiciales, societarios y notariales cual cuando señala que intervendrá en la *“sucesión de empresa, el desarrollo organizacional, los pactos societarios, las inversiones y cualesquiera otros que favorezcan el emprendimiento”*.
- La anterior cuestión se torna preocupante en el ámbito hipotecario dada la actual situación de tales conflictos, su peculiaridad de intermediación hipotecaria, la existencia de vigentes y exitosos proyectos (municipales e incluso del propio Gobierno de Aragón) y, en especial, la tendencia de, en tal ámbito hipotecario, introducir la obligatoriedad de acudir a sesión informativa o intento de mediación.
- Exige requisitos (art. 7 y 8 Decreto) no previstos en la legislación estatal para el ejercicio de la mediación en esos ámbitos simplemente al considerar que tales ámbitos dejan de ser mercantiles y ahora son de la novedosa *“mediación de emprendimiento”*. Su extralimitación no solo invade la previsión estatal sino que, en la práctica, impide el libre ejercicio de todo mediador dados los requisitos específicos del art. 8 Decreto).
- Prevé la inscripción obligatoria y constitutiva en un nuevo Registro (arts. 7.1, 25.1 y 33 del Decreto proyectado) aun cuando también dice ser voluntaria (art. 29 del Decreto proyectado).
- Contraría la previsión estatal al exigir concretos títulos académicos al no permitir el acceso a tal nueva figura más que con título universitario (al igual que la norma estatal, pero sin embargo con indebida restricción al solo admitir ahora *“en particular en las áreas de Empresas, de Derecho, de Economía y Finanzas, de Gestión Pública y de la Administración”*) o de específica formación en *“Grado Superior de Administración y Finanzas”* (cuando la norma estatal permite cualquier Grado Superior).

Y todo ello –en lo que quizá es más relevante y grave- mediante la prohibición a cualquier otro mediador de realizar esas labores que, siendo mercantiles, sin embargo, al calificarlas como *“de emprendimiento”* le quedarían vedadas en tanto su declarada voluntad: *“No se podrá ejercer la actividad de mediador regulada en este Reglamento sin estar vigente su inscripción en el Registro Público de Mediadores de Emprendimiento de Aragón”* (preámbulo del proyectado Decreto).

Tal indebida restricción se observa nítidamente cuando exige, en el art. 8 del Decreto, una previa experiencia en el ámbito del emprendimiento que no exige ninguna norma comunitaria o legal estatal o autonómica para el ejercicio de cualquier mediación (familiar, mercantil, penal, etc.).

Tal estricta exclusividad conlleva una indebida limitación a la libre competencia y un riesgo de entender la norma como norma *ad hoc*.

A su vez, crea, *ex novo*, todo un procedimiento de mediación (arts. 15 a 21 del Decreto proyectado) no previsto en la norma supuestamente habilitante y que supliría al previsto en la norma legal estatal.



Resulta alarmantemente contraria a la previsión estatal la confusa previsión de la inscripción en el nuevo Registro autonómico pues, por un lado, prevé la inscripción obligatoria y constitutiva en un nuevo Registro (arts. 7.1, 25.1 y 33 del Decreto proyectado) y por otro también dice ser voluntaria (art. 29 del Decreto proyectado). Sin embargo, la propia norma dicta interpretación auténtica: su voluntad es la de la preceptiva inscripción en el Registro (*“No se podrá ejercer la actividad de mediador regulada en este Reglamento sin estar vigente su inscripción en el Registro Público de Mediadores de Emprendimiento de Aragón”* dice el preámbulo del proyectado Decreto) en clara contradicción con la norma estatal (Ley 5/2012).

Finalmente, se observa una intromisión en el **ámbito de la formación y autonomía universitaria** en clara contradicción de las normas legal y reglamentaria estatales (Ley 5/2012 y su reglamento previsto en el Real Decreto Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles) cuando veta toda posibilidad de validez y reconocimiento a la formación superior o universitaria en mediación por cuanto que, no prohibiendo la misma –evidentemente no podría- sin embargo impide su virtualidad y eficacia al negarle eficacia y reconocimiento para ser mediador de emprendimiento en Aragón por cuanto dice que *“Formación específica en materia de mediación de emprendimiento. La formación específica en materia de mediación de emprendimiento referida en el artículo 9.2 de este Reglamento no será obligatoria hasta pasados dos años del momento en que el Instituto Aragonés de Fomento apruebe los planes de formación para la impartición de dicha materia. Las personas inscritas en el Registro Público de Mediadores de Emprendimiento de Aragón que no dispongan de dicha formación tienen un plazo de tres años para acreditar la correspondiente titulación de la formación exigida, si en dicho plazo no la aportaran al Registro, causarán baja en el mismo y en la condición de mediador de emprendimiento”* (Disposición transitoria primera del Decreto proyectado).

SEGUNDO.- Otra cuestión que debe plantearse es la articulación de esta figura de la mediación de emprendimiento definida en las citadas normas, dentro del sistema general de organización de la mediación civil y mercantil definido en la Ley 5/2012, y en su norma de desarrollo en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el Decreto 12/2015, de 10 de febrero, por el que se crean el Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación y el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón y se establecen medidas de fomento de la mediación.

La propia ley 7/2019 en el tantas veces citado artículo 29, determina que *el mediador deberá contar con formación y acreditación previa por parte del Gobierno de Aragón, instrumentada a través de las entidades públicas con competencias y actividad en esta materia. Asimismo, deberá estar inscrito en el Registro de Mediadores de Emprendimiento que se cree al efecto y que quedará adscrito al Instituto Aragonés de Fomento.*

Esta mención inicial a las *entidades públicas con competencias y actividad en esta materia*, claramente diferenciada de la que se hace en el siguiente inciso que identifica expresamente al IAF, hace suponer que el legislador contemplaba la existencia de otras entidades dentro de la Administración con competencias en materia de mediación, con las que se preveía colaborar. Esta previsión tiene su reflejo además en el artículo 6.2 del borrador de Decreto.

El Decreto 12/2015 crea en su artículo 6 el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón, creación que, si bien no se ha hecho efectiva, denota la voluntad del legislador de contar con un instrumento único que facilite el acceso a la mediación como fórmula de resolución de controversias y garantizar la publicidad y el conocimiento de los mediadores profesionales e instituciones de mediación que actúan en los ámbitos civil y mercantil.



La regulación prevista en el Decreto proyectado parece desconocer la vigente normativa aragonesa prevista en el Decreto 12/2015, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean el Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación y el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón y se establecen medidas de fomento de la mediación.

Se prevén en el Decreto proyectado cuestiones –como las ya comentadas- u otras –como gratuidad, fomento, formación o incluso responsabilidades administrativo competenciales resididas en el Instituto Aragonés de Fomento- que tanto contrarían como, en algunos casos, colisionan con las concretas previsiones del Decreto 12/2015.

Cabe recordar la finalidad –y vigencia- transversal, homogénea y básica del Decreto 12/2015.

Por ello, el proyectado Decreto de aprobarse en su actual dicción debería prever la relación normativo competencial con el actual vigente Decreto 12/2015. Tal cuestión es de relevancia especial en cuanto a las competencias previstas en el organigrama del Departamento a favor de la actual Dirección General de Justicia en el ámbito de la mediación.

TERCERO.- El análisis sobre el proyecto de decreto objeto del presente informe, debe continuar necesariamente por la consideración del ámbito objetivo al que se refiere la mediación, esto es, la gestión y resolución de conflictos, frente a lo establecido en la regulación de la nueva mediación de emprendimiento.

La Ley aragonesa 7/2019 pretende crear una nueva especialidad en mediación que es la mediación “de emprendimiento” a través de un único artículo, el 29, de dicha Ley, y sin sustento legal en la legislación estatal de mediación. Pero si analizamos con detenimiento tal figura, cabe poner en duda que nos encontremos siquiera propiamente ante el método de solución de conflictos que denominamos jurídicamente como mediación.

El artículo 25.2 Ley 7/2019, en su segundo párrafo, indica que “La mediación de emprendimiento implica la intervención de un profesional neutral que facilita las relaciones entre los promotores del proyecto o las relaciones de comunicación y negociación con otros agentes externos en procesos de inversión, de financiación, de adquisición o venta, de fusión o de finalización de la actividad”; y el artículo 28 se refiere al mediador de emprendimiento como (profesional) “especializado en la consecución de acuerdos para facilitar, continuar o finalizar la actividad emprendedora”.

Y el artículo 3 del proyecto de reglamento (“naturaleza de la mediación de emprendimiento”), la define: “La mediación de emprendimiento es un medio alternativo y complementario a la resolución de conflictos en vía jurisdiccional que se configura como un proceso facilitador de la actividad emprendedora, y que tiene por objeto de mediación todos aquellos ámbitos propios de la actividad empresarial o profesional en los que pueda ofrecer soluciones prácticas, efectivas y rentables para facilitar, continuar o finalizar la actividad emprendedora”. Indica una evidente contradicción en la definición, ya que la mediación no puede ser simultáneamente un medio alternativo y complementario a la Administración de Justicia. Será alternativo cuando gestiona relaciones jurídicas conflictivas que no han llegado a los Tribunales, y complementario cuando la mediación se produce por derivación judicial.

La Ley 5/2012 define la mediación como aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador (art. 1).

La Directiva 2008/52/CE da la siguiente definición de mediación (artículo 3. Definiciones):



“a) mediación: un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro.

Incluye la mediación llevada a cabo por un juez que no sea responsable de ningún procedimiento judicial vinculado a dicho litigio. No incluye las gestiones para resolver el litigio que el órgano jurisdiccional o el juez competente para conocer de él realicen en el curso del proceso judicial referente a ese litigio”.

Parece, en principio, que la legislación comunitaria y española contempla un concepto amplio de la mediación, de tal manera que abarcaría diversas figuras en las que el tercero intenta que las partes lleguen a un acuerdo. Pero este concepto amplio de la mediación viene, sin embargo, delimitado por tres notas esenciales: presupone la existencia de un litigio, el tercero asiste a las partes para que sean éstas mismas las que lleguen a un acuerdo, y se trata de un procedimiento estructurado.

Como señala la Ley 15/2009 de mediación en derecho privado de Cataluña (art. 2.2), “La mediación civil a la que se refiere la presente ley comprende cualquier tipo de cuestión o pretensión en materia de derecho privado que pueda conocerse en un proceso judicial”, por lo que la mediación requiere que exista un conflicto también sentido jurídico (la “controversia” que regula el contrato de transacción en los arts. 1809 y ss. del Código civil), y no parece que la mediación en emprendimiento trate sobre disputas, controversias o conflictos necesariamente en todas las relaciones jurídicas a que se refiere la Ley 7/2019 y el proyecto de reglamento, que utiliza términos como “facilita”, “comunicación y negociación con otros agentes externos”, o con más claridad el artículo 28 expresa que el mediador en emprendimiento persigue la “consecución de acuerdos para facilitar, continuar o finalizar la actividad emprendedora”, sin que necesariamente estas situaciones conlleven necesariamente gestionar o resolver conflictos, ya que para llegar a acuerdos no es sinónimo de resolver conflictos.

En la exposición de motivos del proyecto de reglamento, expresa con claridad que esta figura no es exclusivamente un gestor de conflictos y controversias (II): “La figura de mediador de emprendimiento no solo incide en la resolución de conflictos y controversias si no que, como facilitadora de situaciones de interés, incide en la relación entre las partes interesadas y terceras, en aspectos tan variados como la financiación, la sucesión de empresa, el desarrollo organizacional, los pactos societarios, las inversiones y cualesquiera otros que favorezcan el emprendimiento”. Y añade: “Un principio troncal en la concepción de este tipo especial de mediación es la flexibilidad del procedimiento y de las actuaciones, ya que no solamente la finalidad es la resolución extrajudicial de litigios, si no la consecución de resultados favorables para el emprendimiento en diferentes áreas de carácter complejo”.

Y vuelve a reiterar el artículo 4 del proyecto de reglamento que las materias de libre disposición por las partes son las señaladas en el artículo 29.2 de la Ley 7/2019, pero que en “la mediación de emprendimiento se facilitan las relaciones entre las personas que promueven el proyecto, así como también las relaciones de comunicación y negociación con otros agentes externos en procesos de inversión, de financiación, de adquisición o venta, de fusión o de finalización de la actividad”.

E incluso tampoco la labor del mediador de emprendimiento parece ser, necesariamente, llegar a acuerdos, ya que el artículo 20.2 del proyecto de reglamento explica más que regula que “Las características especiales de la mediación de emprendimiento propician que en ocasiones se



produzca una situación de interés, o el acercamiento o la facilitación de una relación comercial entre las partes implicadas, lo cual no supone un acuerdo en sentido propio, pero sí una conclusión exitosa del objeto de la mediación en esta materia. En estos casos, el mediador de emprendimiento acordará a instancia propia o de las partes la finalización del procedimiento”, que en todo caso es una solución satisfactoria para los intereses de las partes manifestado en un acuerdo de voluntades, que no debe identificarse con un acuerdo formal como final del procedimiento.

La nueva figura es compleja en su actividad y funciones profesionales, pero no tiene sentido requerir un estatuto profesional de mediador cuando no se van a gestionar conflictos, que es la esencia de la actividad profesional de la persona mediadora, sino ser un facilitador de relaciones interpersonales con terceros o de resultados favorables para el emprendimiento, ser un buen comunicador o incluso un buen negociador en las relaciones con terceros. La negociación se encuentra en el núcleo de las ADR al consistir en un proceso directo entre dos o más personas, que pueden ser auxiliadas por terceros, para resolver un conflicto entre ellos con la finalidad de acercar progresivamente sus posturas mediante cesiones recíprocas, para lograr un acuerdo que satisfaga suficientemente a ambas, lo que tiene como consecuencia la satisfacción de los intereses de las partes implicadas. Y también es necesaria la existencia de al menos dos o más partes que defienden unos intereses y cuyo objetivo principal y mutuo es llegar a acuerdos.

El concepto de mediación puede ser utilizado de forma muy amplia, y es un término que concita una valoración más favorable que el uso de “intermediación” o “negociación”, y que desde hace unos años se va imponiendo en diversos sectores, aunque no siempre respondiendo a sus características definitorias. Sirva de ejemplo la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, que transpone la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros, y regula “las condiciones en las que deben ordenarse y desarrollarse las actividades mercantiles de mediación de seguros y reaseguros privados, establece las normas sobre el acceso y ejercicio por parte de las personas físicas y jurídicas que las realicen y el régimen de supervisión y disciplina administrativa que les resulte de aplicación” (artículo 1). Y el artículo 2, determina el ámbito de aplicación y define la mediación en esta materia: “Las actividades a que se refiere el artículo 1 comprenderán la mediación entre los tomadores de seguros o de reaseguros y asegurados, de una parte, y las entidades aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para ejercer la actividad aseguradora o reaseguradora privadas, de otra. A tales efectos, se entenderá por mediación aquellas actividades consistentes en la presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, o de celebración de estos contratos, así como la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro”.

La mediación en materia de seguros no es una mediación en gestión de conflictos aseguraticios y la ley lo determina y aclara, y no lo vincula ni con esta ley ni posteriormente con la legislación general de mediación civil y mercantil, aunque se han establecido procedimientos para la solución extrajudicial de accidentes de vehículos, entre otros. También denominamos “mediación” intercultural a los procesos para mejorar las relaciones, fomentar la comunicación y promover la integración entre personas o grupos que pertenecen a diferentes culturas, sin que por ello tenga que aplicarse la legislación de mediación en conflictos.

Valga por tanto lo anterior para indicar que la mediación de emprendimiento no tiene necesariamente que vincular su regulación a la legislación sobre mediación civil y mercantil, ya que la función respecto al trabajo autónomo y de apoyo a los emprendedores (artículo 29.1 de la ley



7/2019) puede realizarse profesionalmente sin que deba ser prioritaria la faceta de gestión de conflictos.

Esta cuestión de por sí, dado que el se trata de una figura creada ex novo cuya naturaleza es ciertamente equívoca.

Recapitulando, la cuestión de la naturaleza de la figura del *mediador de emprendimiento* debería por sí conllevar la reformulación *ad integrum* del proyecto de Decreto, dado que, como se ha expuesto, más bien se trata de un facilitador que de un mediador, y están ausentes en ella dos de los elementos básicos de la mediación, como son el conflicto (salvo que la falta de financiación de un proyecto o de un inversor que lo apoye pueda ser entendido como conflicto en el sentido del ámbito de la mediación), y los “mediados” –sujetos típicos e imprescindibles en toda mediación-; de lo contrario, todo eventual financiador o inversor buscado por el mediador de emprendimiento debe entenderse incurso en un conflicto con el mediador.

Por ello, no cabe contemplar a tal mediador de emprendimiento como mediador ni, so pena de inducir a error a empresas y ciudadanos, como de crear confusión y devaluar el concepto público de mediador.

En este sentido, parece que el propio legislador reglamentario es consciente de tal confusión o generalidad cuando señala que “*La mediación de emprendimiento implica la intervención de un profesional neutral que facilita las relaciones entre los promotores del proyecto o las relaciones de comunicación y negociación con otros agentes externos en procesos de inversión, de financiación, de adquisición o venta, de fusión o de finalización de la actividad*”.

En consecuencia, debería usarse otro término (cual el expresamente referido de facilitador, u otros similares como asesor, intermediario, etc.), o, en su defecto, de pretender el término “mediador”, eliminar las referencias del Preámbulo y articulado a la verdadera mediación y figura del mediador contenidos en la Ley 5/2012.

CUARTO.- Otra cuestión que debe proceder a estudiarse es la relativa al estatuto del mediador de emprendimiento así como el Registro de Mediadores de Emprendimiento que pretende crearse mediante el proyecto de Decreto objeto del presente informe.

El artículo 29 de la Ley 7/2019 solo indica (apartado 3) que: “El mediador deberá contar con formación y acreditación previa por parte del Gobierno de Aragón, instrumentada a través de las entidades públicas con competencias y actividad en esta materia”. Y el artículo 7. A) del proyecto de reglamento especifica que debe estar: “Estar en posesión de un título oficial universitario de grado o licenciatura, en ámbitos propios del conocimiento sobre el emprendimiento, en particular en las áreas de Empresas, de Derecho, de Economía y Finanzas, de Gestión Pública y de la Administración, o de un título oficial de formación profesional de Ciclo Formativo de Grado Superior de Administración y Finanzas, entre otros, salvo en las circunstancias estipuladas en el artículo 8.2”. También requiere una formación en materia de mediación (art. 7.c), que en el artículo 9.1, reproduce las exigencias del artículo 5 del Real Decreto 980/2013, aunque las 100 horas son de “docencia” y no de “docencia efectiva” como exige la legislación estatal aplicable en todo el Estado.

Sobre la formación general en mediación, además de reiterar que forma parte del estatuto de la persona mediadora de competencia estatal, hay que señalar que ni la legislación comunitaria ni la estatal española restringen las titulaciones universitarias para ser mediador como hace el artículo 9.1 de este proyecto de Reglamento. Algunas legislaciones autonómicas establecían una limitación de titulaciones universitarias, como por ejemplo el artículo 25.2 de la Ley de mediación cántabra de 2011, que contenía una enumeración limitada de titulaciones universitarias como requisito para realizar la necesaria inscripción en el Registro de Personas Mediadoras de Cantabria, determinando una vinculación entre el ejercicio de una actividad profesional y la posesión de alguno de los títulos



académicos que se enumeran. El Consejo de Estado en su dictamen de 17 de noviembre de 2011, sobre el recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley de 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, expone que dicha vinculación entre titulaciones y actividad profesional ha sido considerada por el Tribunal Constitucional incluida dentro de la competencia que la Constitución atribuye en exclusiva al Estado en el artículo 149.1.30.ª (SS TC 83/1984, 42/1986 y 122/1989). Y se suprimió la relación de titulaciones en la reforma operada por la Ley 4/2017, de 19 de abril, por la que se modifica la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de Cantabria (BOE nº 113, de 12 de mayo de 2017).

También se entiende contraria a la legislación estatal reguladora del estatuto de la persona mediadora el artículo 8.2 del proyecto de reglamento al establecer (apartado 2) que: "Excepcionalmente, podrán acreditarse como mediadores de emprendimiento aquellas personas que no cumpliendo el requisito del artículo 7, a) de disponer de titulación oficial, sin embargo, acrediten una trayectoria empresarial con una experiencia mínima de diez años en los últimos veinte en el ámbito del emprendimiento, en al menos veinte proyectos emprendedores distintos".

No puede excusarse el requisito legal estatal de poseer una titulación oficial universitaria o un grado superior de formación profesional, por lo que invalidaría la condición profesional de mediador de la persona que no ostentase tal titulación; indica también que el citado reglamento valora en mayor medida algunas condiciones profesionales referidas al emprendimiento, lo que ratifica que la denominación de "mediador" de la norma no se utiliza en sentido estricto de acuerdo con la legislación general de mediación. Lo ratifica el artículo 8.3, que no exige experiencia profesional en mediación, pero sí en emprendimiento (como ya indicaba el artículo 7.b y 8.2) en funciones profesionales distintas a las de mediador.

Preocupación produce que el artículo 29.3, que restringe la competencia en formación en mediación al Gobierno de Aragón, y dicho artículo y el 6.2 indican que la formación será "instrumentada" a través de las entidades públicas con competencias sin referirse a los centros de formación reconocidos por el Ministerio de Justicia (que es la Administración pública con competencia en reconocimiento en materia de formación en mediación civil y mercantil, al no haberse desarrollado la legislación aragonesa sobre mediación civil y mercantil), de acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 980/2013. Y esta limitación de entidades públicas en formación y acreditación en mediación (el artículo 29.3 Ley 7/2019 dice "mediador" sin añadir "de emprendimiento") parece corroborarlo el artículo 39 del reglamento sobre planes de formación:

1. El Gobierno de Aragón, a través del Instituto Aragonés de Fomento, podrá establecer PLANES DE FORMACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN MATERIA DE EMPRENDIMIENTO promoviendo la especialización y la formación inicial y continua de profesionales que vayan a ejercer la actividad de mediación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.
2. Se promoverá el estudio de las materias propias de la mediación en materia de emprendimiento y el fomento de la especialización y la realización de prácticas formativas por las personas que se dedican profesionalmente a la mediación.

Y la Disposición transitoria primera ("Formación específica en materia de mediación de emprendimiento"), establece que: "La formación específica en materia de mediación de emprendimiento referida en el artículo 9.2 de este Reglamento no será obligatoria hasta pasados dos años del momento en que el Instituto Aragonés de Fomento apruebe los planes de formación para la impartición de dicha materia. Las personas inscritas en el Registro Público de Mediadores de Emprendimiento de Aragón que no dispongan de dicha formación tienen un plazo de tres años para acreditar la correspondiente titulación de la formación exigida, si en dicho plazo no la aportaran al Registro, causarán baja en el mismo y en la condición de mediador de emprendimiento".



Por lo anterior, parece que el Instituto Aragonés de Fomento podría constituirse en centro formativo de mediación general, tanto de formación inicial y continua, y realizar prácticas con profesionales mediadores, e inscribir a estos mediadores en el Registro especial de mediadores de emprendimiento, aunque no se hayan formado específicamente en materia de emprendimiento, lo que restringiría las posibilidades de otras instituciones públicas y privadas en formación de mediación, originando una situación de privilegio al Instituto Aragonés de Fomento, propiciada por una norma pública aragonesa, que debe perseguir cumplir fines de interés general.

Regula el proyecto de reglamento la formación específica en emprendimiento, para la que exige experiencia profesional (arts. 7.b y 8), y una formación específica de 40 horas, en materias que por su enumeración se deduce que podrían adquirirse simplemente por la posesión de algunas titulaciones universitarias, pero la norma no prevé la posibilidad de convalidación (art. 9.2).

Y exige una formación continua de 20 horas cada cinco años (art. 9.3), como en la legislación estatal de mediación (art. 6 RD 980/2013) sin aclarar si esta formación es de mediación o de emprendimiento, o de ambas, con lo que se incumpliría el número de horas exigido a los mediadores en la legislación estatal, si se comparte con otras materias distintas. Y no establece este precepto que la formación continua sea de carácter eminentemente práctico como exige el Real Decreto 980/2013.

Como complemento de la formación, el artículo 29.3 de la Ley 7/2019 establece la inscripción en un especial y específico Registro de Mediadores de Emprendimiento aragonés, adscrito al Instituto Aragonés de Fomento (“Asimismo, deberá estar inscrito en el Registro de Mediadores de Emprendimiento que se cree al efecto y que quedará adscrito al Instituto Aragonés de Fomento”).

No hay previsión de Registro administrativo sobre esta materia ni en la legislación estatal ni autonómica, y en el Real Decreto 980/2013, que regula el Registro estatal de mediadores y de instituciones de mediación del Ministerio de Justicia, sólo se prevé la coordinación con los Registros de mediadores civiles y mercantiles de las Comunidades Autónomas y no con otros (art. 24) y establecer convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas, para intercambio de datos sobre mediadores (art. 25), y por ello parece pretenciosa la formulación del artículo 1.2 del proyecto de reglamento que prevé: “El ámbito territorial de aplicación del presente Decreto es el de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de la necesaria coordinación con otros registros de mediadores y en especial con el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón y el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia”. Esta coordinación parece que le corresponde al Registro creado por el Decreto 12/2015, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean el Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación y el **Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón** y se establecen medidas de fomento de la mediación (BOA n.º 33, de 18 de febrero de 2015), y que regula el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón (por desarrollar), señalando en el artículo 1.2 «la necesaria coordinación con el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia, a fin de asegurar la unidad de datos, la economía de actuaciones y la eficacia administrativa». El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón se creaba para coexistir, y era compatible la inscripción (art. 8.2), con los registros públicos específicos propios de otras áreas de mediación, en particular con los que existan en materia laboral y con el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, que se registrarán por sus normas específicas (art.6.2).

Ya en el momento de la preparación de regulación por este Decreto 12/2015, la Universidad de Zaragoza y ocho Colegios profesionales aragoneses realizaron alegaciones para solicitar, entre otras cuestiones, que se crease un único Registro de Mediadores en Aragón, por razón de eficacia y facilitar la labor de los profesionales que debían inscribirse en los Registros previstos, originando un peregrinaje de personas y documentos por los distintos Registros, al configurarse por especialidades. Reitera esta voluntad diferenciadora el nuevo Registro previsto de Mediadores de Emprendimiento,



ocasionando los mismos inconvenientes a los profesionales y ciudadanos que los comentados anteriormente, por lo que cabe plantearse la necesidad de varios Registros sobre la misma materia de carácter especializado, o si sería suficiente por razones de eficacia administrativa la existencia de un único Registro de Mediadores de Aragón con secciones especializadas.

La Ley 7/2019 ya expresa su predilección por la diversidad de Registros, e incluso salvaguarda anticipadamente en la norma legal la adscripción del Registro al Instituto Aragonés de Fomento (art. 29.3).

Y también opta por considerar de carácter obligatoria la inscripción en dicho Registro, como se deduce del artículo 29.3 de la Ley, y expresa el artículo 25.2 del proyectado reglamento: "Para actuar en calidad de mediador de emprendimiento al amparo de este Reglamento **es preceptiva su inscripción en el Registro Público de Mediadores de Emprendimiento de Aragón**", que considera compatible, naturalmente, en su apartado 3 con otros registros autonómicos y estatales de mediación, aunque la formulación debería ser a la inversa y el Registro que debería considerarse compatible con los otros registros generales de mediación sería el previsto en este reglamento. Esta obligatoriedad la justifica la exposición de motivos del reglamento (IV): "La inscripción en el Registro Público de Mediadores de Emprendimiento de Aragón acredita la condición de mediador de emprendimiento en Aragón. Esta inscripción es la máxima garantía de que los y las profesionales que allí están inscritos cumplen con los requisitos legales para ser mediadores. No se podrá ejercer la actividad de mediador regulada en este Reglamento sin estar vigente su inscripción en el Registro Público de Mediadores de Emprendimiento de Aragón".

La regulación del Registro no es original y debe mucho al Real Decreto 980/2013 y al Decreto aragonés 12/2015, de 10 de febrero, y por ello extrañaba la obligatoriedad de la inscripción en el Registro, que no viene impuesta ni en la norma estatal ni en la aragonesa, y que se contradice con la voluntariedad que establece el artículo 29.1 del proyectado reglamento: "**La inscripción en este Registro será siempre voluntaria** y se iniciará a partir de la solicitud de la persona física interesada". Los preceptos del reglamento declaran por tanto simultáneamente la obligatoriedad y la voluntariedad de la inscripción en el Registro especial.

Debe seguirse el criterio de la voluntariedad del artículo 11 del Real Decreto 980/2013, y así lo expresa el dictamen del Consejo de Estado de 22 de junio de 2011 sobre el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de mediación familiar de Aragón con relación a la redacción original del artículo 8.3 de la Ley aragonesa, y reitera posteriormente en el Dictamen de 17 de noviembre de 2011 sobre el recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley de Cantabria de 2011. El Consejo de estado argumenta que la inscripción registral obligatoria para el ejercicio de la mediación en un determinado territorio, resulta contraria a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, cuyos artículos 4.2 y 7.3, ambos con carácter básico, disponen respectivamente que cualquier prestador establecido en España "que ejerza legalmente una actividad de servicios podrá ejercerla en todo el territorio nacional" y que "la realización de una comunicación o una declaración responsable o el otorgamiento de una autorización permitirá al prestador acceder a la actividad de servicios y ejercerla en la totalidad del territorio español".

Añade el Consejo de Estado en su dictamen sobre la ley aragonesa que "el hecho de que la norma autonómica no contenga ninguna previsión en orden a que quienes ya estén inscritos en otros registros estatales o autonómicos o estén habilitados o autorizados para ejercer la actividad de mediación puedan asimismo ejercerla libremente en la Comunidad de Aragón constituye una contravención de la ley estatal de 2009."

La referida Ley establece reglas para hacer efectivo el principio de que quien esté habilitado para desarrollar una actividad de servicios en cualquier parte de España -o de la UE- no debe ver



condicionado su ejercicio en otras partes del territorio español por la exigencia de requisitos adicionales a los que haya tenido que cumplimentar para aquella habilitación. Este principio está claramente establecido en los artículos 4.2 y 7.3 de la Ley 17/2009, transcritos en antecedentes, y en su artículo 12.2.b) por lo que se refiere a prestadores de servicios de otros Estados miembros de la UE”.

Y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (BOE núm. 295, de 10/12/2013) establece:

“Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica”.

QUINTO.- Otra de las cuestiones que debe proceder a reseñarse en este informe es la relativa a los principios y el procedimiento de la mediación de emprendimiento definidos en el proyecto de Decreto.

Respecto a los principios de la mediación de emprendimiento el proyectado reglamento muestra una falta de ordenación sistemática, ya que encontramos los principios en preceptos dispersos (arts. 5, 10, 11, 12, 22...). El artículo 29 de la Ley 7/2019 solo menciona el principio de neutralidad, y hubiera sido precisa la enumeración de los principios en la Ley, ya que el reglamento no tiene jerarquía legal para regularlos, salvo que realice una remisión expresa a una norma de rango legal que no termina de hacer el artículo 5.2: “Otros principios comunes con las diferentes formas de mediación reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico son el principio de voluntariedad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad”, y tampoco los define, lo que crea inseguridad jurídica; y es especialmente reseñable en cuanto al principio de confidencialidad (art. 22), que por su contenido, efectos y trascendencia está reservada su regulación a ley formal, y tuvo que regularse en la Ley 5/2012 por falta de competencia efectiva para su regulación anterior por las leyes autonómicas.

El principio de flexibilidad es explicado como propio de la mediación de emprendimiento (arts. 5 y 15), cuando equivale a la falta de formalidad ritual y autonomía de las partes para regular el procedimiento de la Ley 5/2012, sin que suponga discrecionalidad en la planificación ya que el de mediación es un procedimiento informal pero estructurado en fases sucesivas de su inicio a fin. Por ello, extraña la invocación a la flexibilidad en las previsiones de la sesión constitutiva (art. 18) del negocio jurídico mediado, que puede traducirse en un contrato de servicios entre mediador y partes, sujeto a la regulación jurídica de tal contrato, por lo que no se puede establecer relajadamente que en cualquier momento pueden modificarse libremente las sesiones, el objeto de la mediación o la duración del procedimiento, que en todas las leyes de mediación se contempla con unos plazos que establecen un marco razonable y dan seguridad jurídica al procedimiento de mediación, cuya duración podría alargarse indefinidamente en otro caso, aunque no se avanzase en las materias tratadas ni hubiera posibilidad de llegar a acuerdos.

Ya que nos hemos referido previamente a la conclusión del procedimiento de mediación con acuerdo y sin acuerdo (art. 20), cabe destacar que el modelo legislativo seguido es el de la ley estatal 5/2012



de mediación en asuntos civiles y mercantiles, sin introducir peculiaridades o reglas específicas que revelen la especialidad de la mediación de emprendimiento, o el objeto más amplio que la solución extrajudicial de conflictos que prevé el artículo 29 de la ley 7/2019.

Sin embargo, hay algunas extrañas diferencias con la ley estatal de mediación civil y mercantil en el acta final, que en el proyectado reglamento no firma el mediador (al contrario de lo establecido en el art. 22.3 de la ley estatal), y que afectaría a los acuerdos alcanzados si quisieran elevarse a escritura pública notarial (art. 25 de la ley 5/2012), ya que debe aportarse el acta final con firma de las partes y del mediador. El borrador de reglamento ni siquiera hace mención de esta posibilidad de elevación a escritura pública notarial para dar fuerza ejecutiva a los acuerdos de mediación que posibilita el artículo 25 de la ley 5/2012, y que da mayor seguridad en el cumplimiento de los acuerdos de mediación, y por ello se incluyó en las previsiones de la Directiva comunitaria de mediación de 2008.

Parece por tanto una imprevisión destacable del citado reglamento que en el artículo 21 no remita a la posibilidad de elevación a escritura pública de los acuerdos, y sus efectos, de conformidad con el artículo 25.1 (“Las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación”) de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

SEXTO.- Si bien se trata de una cuestión menor en relación con la regulación de la mediación de emprendimiento, no obstante, no puede dejar de advertirse el error en el que incurre el proyecto de Decreto en su Disposición Final Segunda, denominada “fichero de datos de carácter personal”.

Si bien la disposición hace referencia a la ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, no obstante, la regulación contenida en el precepto no se adecúa a lo dispuesto en la referida norma, ya que maneja una terminología propia de la normativa anterior en materia de protección de datos, al prever crear un “fichero de datos de carácter personal”.

En efecto, tras la entrada en vigor del nuevo régimen jurídico en materia de protección de datos personales, mediante la aprobación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y la ya citada ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se ha abandonado el concepto de fichero de protección datos, como instrumento de publicidad e información sobre el tratamiento de los datos.

En la nueva normativa en cambio se introduce el concepto de registro de actividad de tratamiento, imponiendo a los responsables o, en su caso, a los encargados de los tratamientos, la obligación de mantener y publicitar los referidos registros en relación con todas las actividades de tratamiento bajo su responsabilidad.

SÉPTIMO.- Por último, a modo de conclusión, podemos decir que no se justifica en el proyectado reglamento de la Ley 7/2019 la necesidad de una regulación completa de mediación para la figura de “mediación de emprendimiento”, ya que tal institución contempla un objeto muy amplio de apoyo al emprendimiento que no requiere una estrecha vinculación a la mediación de conflictos, sino como una faceta más de tal actividad profesional.

Sin embargo, el proyecto de reglamento centra su regulación en la mediación como método extrajudicial de resolución de conflictos, con escasa atención a otros aspectos de actividad profesional del “mediador de emprendimiento”. Se introduce una figura vinculada al ámbito mercantil, por lo que puede desbordar las competencias de la Comunidad Autónoma, que no puede legislar en materia mercantil (art. 149.1.6º CE) y que desborda los límites de la institución de



mediación, ya que la labor profesional no es propiamente de mediación sino de “intermediación” o “negociación”, y no solo atiende a la resolución de conflictos.

Podría el proyecto de Decreto haber realizado una remisión normativa en lo que se refiere al estatuto jurídico del mediador, de competencia estatal a través de la Ley 5/2012 y Real Decreto 980/2013, a la formación (que restringe su acceso y privilegia el papel del Instituto Aragonés de Fomento), y al Registro, ya que se podría haber considerado una especialidad del Registro de Mediadores de Aragón, creado por el Decreto 12/2015, del Gobierno de Aragón.

Las limitaciones que establece especialmente en cuanto a titulaciones universitarias que puede para acceder a la “mediación de emprendimiento”, como la obligatoriedad de inscripción en el proyectado Registro profesional, pueden considerarse a las competencias estatales sobre titulaciones y profesiones, y restrictivas de la libertad comunitaria de prestación de servicios, reguladas por las leyes estatales 17/2009 y 20/2013.

Podría haberse limitado la norma reglamentaria a reglas exclusivamente las peculiaridades relativas a los profesionales que van a realizar las labores de fomento y apoyo del emprendimiento, que quedan escasamente reguladas, frente a una excesiva transposición casi literal de normas principalmente estatales, y algunas aragonesas, sobre mediación, para las que hubiera sido suficiente una remisión normativa ajustada a las necesidades de la previsión de la figura regulada.

En conclusión, por todo lo expuesto, desde esta Dirección General de Justicia, se informa **DESFAVORABLEMENTE** el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de la mediación de emprendimiento y del Registro público de Mediadores de Emprendimiento de Aragón elaborado por el Instituto Aragonés de Fomento del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, a los efectos oportunos.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE JUSTICIA

Fdo.: M^a Ángeles Júlvez León